



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 1 7 / 2 0 1 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 10 de abril de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L., S.L., en nombre y representación de L.S., por daños económicos ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de parques y jardines (EXP. 90/2013 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, al serle presentada una reclamación por daños, que se alegan causados a consecuencia del funcionamiento del servicio público de parques y jardines, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La solicitud ha sido remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la LCCC.

3. La representante de la empresa reclamante ha manifestado que su mandante es la compañía aseguradora de la comunidad de propietarios E.M., situado en el término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, (...).

4. Según se afirma en el escrito de reclamación, el día 22 de enero de 2011 se produjo la rotura de una tubería y de la válvula de seguridad de la instalación de

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

agua de una fuente de titularidad municipal, situada en las inmediaciones del referido edificio, avería que fue atendida por los servicios municipales; pero dicho accidente se repitió el 7 de febrero. Por esta circunstancia la compañía aseguradora, en virtud de la relación contractual que le une a la comunidad de propietarios, se vio obligada a abonar a ésta la cantidad de 6.902,28 euros, cantidad en la que cuantifica el daño por el que se reclama, cuya completa indemnización solicita de la Administración municipal.

5. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP). Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la LRBRL, y la normativa de contratación administrativa.

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 10 de mayo de 2011.

En lo que se refiere a su tramitación, ésta se desarrolló de manera correcta, llevándose a cabo la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable a los procedimientos administrativos en general, y al de responsabilidad de las Administraciones públicas en particular.

El 11 de febrero de 2013 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, después de haber vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución, y que ha sido regulados en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC.

3. Por lo demás, y a partir de la legislación aplicable, la interesada está legitimada para reclamar, en la medida que resulte probado que indemnizó a la comunidad de propietarios por los daños padecidos por causa del hecho lesivo, en virtud de lo dispuesto en el art. 43 de la Ley de Contrato de Seguro, que establece que “El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización”.

III

1. En este caso, la realidad del hecho lesivo, que no ha sido puesta en duda por la Administración ni por el concesionario, se ha demostrado suficientemente a través de la documentación obrante en el expediente. A lo largo del procedimiento de responsabilidad, además, quedó descartada la participación del concesionario del servicio de abastecimiento de agua (E.), mientras que sí ha quedado probado que la autoría del daño resulta plenamente imputable a la empresa I.M.E.S.A.P.I., concesionaria del mantenimiento y conservación de las fuentes de la ciudad, sin que la Administración municipal hubiera participado en ello por errores en el proyecto del servicio ni en la emisión de órdenes a la concesionaria.

En base a lo anterior, la Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada frente a la Administración municipal, pues el instructor considera que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento de ésta y el daño reclamado por la interesada, ya que la responsable del mismo es I.M.E.S.A.P.I., empresa concesionaria del servicio, que se encarga del mantenimiento de la fuente de titularidad municipal, y porque, además, la reclamante no ha presentado los elementos probatorios que justifiquen la totalidad de la cuantía reclamada.

2. El artículo 198 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) dispone que será obligación del contratista (en este caso, de un contrato de gestión de servicios públicos, como concesionario) indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato (art. 198.1), salvo que se demuestre que los mismos hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella (art. 198.2). Pues bien, a estas dos reglas de carácter sustantivo la LCSP (art. 198.3 y 4) añade otras dos de carácter procedimental, posibilitando que el reclamante se dirija directamente a la Administración, para que, a través del correspondiente procedimiento administrativo, determine, en primer lugar, si considera que el daño existe y es indemnizable, y si resulta imputable al contratista o concesionario o a la propia Administración, según se deduzca de la aplicación de las mencionadas reglas sustantivas.

3. Así lo plantea acertadamente la Propuesta de Resolución en su considerando noveno, en aplicación del citado artículo de la LCSP. A partir de ahí, y según se

deduce del expediente, la Propuesta de Resolución imputa el daño al concesionario I.M.E.S.A.P.I., lo cual ha sido expresamente aceptado por éste.

4. En lo relativo a la cuantía de la indemnización que deberá abonar el concesionario al damnificado, o a su compañía aseguradora como en este caso, el expediente aporta datos suficientes para su fijación. En la página 19 del expediente figura un “recibo” indicativo de que alguien no identificado, interviniendo en nombre de la Comunidad de Propietarios del edificio M., afirma que L.S. abonó a su aseguradora la cantidad de 6.902,28 euros; no obstante, el tal recibo incluye un último párrafo con la expresión: “el abajo firmante no se entenderá indemnizado hasta que no obre en su poder talón a su nombre o transferencia en su cuenta”. No hay, pues, constancia indubitada de tal pago. En todo caso, el importe de la indemnización que pudiera corresponder no puede establecerse en base a la cantidad abonada al damnificado por su aseguradora, sino por la cuantía de los daños que a éste hubiera ocasionado en su caso la actuación de la Administración o del concesionario, según a una o a otro resultara imputable aquél. Y, al efecto, sólo consta en el expediente remitido a este Organismo, en su página 21, una factura por 1.178,10 euros, abonada por la mencionada Comunidad para extraer el agua de la inundación. También se deduce del expediente que la empresa concesionaria hace suya la valoración de su empresa aseguradora (entonces G.), por otro concepto distinto del que refleja aquella factura (limpieza y parchado del pavimento), por importe de 1540 euros, si bien en cantidad inferior a la reclamada al discrepar de la superficie efectivamente dañada; con lo que asume indemnizar a la Comunidad de Propietarios reclamante en la cantidad total de 2718 euros. En base a lo anterior, la indemnización que la concesionaria debe abonar como indemnización asciende a 2718 euros.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse al resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera parcialmente ajustada a Derecho, pues debe limitarse a declarar la responsabilidad de la empresa I.M.E.S.A.P.I., como concesionario del servicio municipal de mantenimiento de fuentes, y su obligación de indemnizar a la reclamante por importe de 2718 euros, sin perjuicio de su ulterior actualización.